

Expte. N° 13-05340359-4/1 "LUNA ROLANDO FABIAN EN J° 161206 "LUNA ROLANDO FABIAN EN J. N 151520 C/ LA BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A UTE P/ INCIDENTES" RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rolando Fabian Luna, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.206 caratulados "*LUNA ROLANDO FABIAN EN J. N 151520 C/ LA BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA S.A UTE P/ INCIDENTES*"

I.- ANTECEDENTES:

En autos se resolvió hacer lugar a las defensas de falta de acción y falta de legitimación sustancial pasiva, y en consecuencia se rechazó la demanda por extensión de responsabilidad instada por Rolando Fabian Luna contra La Buenos Aires Salud Basa SA UTE respecto del reclamo condenatorio de los autos nro.151.520 caratulados "LUNA ROLANDO FABIAN c/ BIOSALUD SRL p/ despido" con costas a cargo del actor; y se reguló los honorarios profesionales.

Contra dicha sentencia, la actora plantea recurso de aclaratoria solicitando se subsane el error material en el que se ha incurrido. Sostiene que, teniendo en cuenta que el monto de los presentes autos es de \$20.000,00 la regulación se honorarios obedece a un error. Dicho recurso fue rechazado por la Cámara del Trabajo.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia regula honorarios excesivos.

Explica que el sentenciante considera que el incidente de extensión de responsabilidad es una acción autónoma sin monto, y por tanto susceptible de aplicación del art 10 de la ley 9131. Sostiene que, tratándose de un proceso con monto (valuado en \$20.000) los honorarios debieron regularse de conformidad con la escala del Art. 2 de la Ley Provincial 9131, en cc con los Art. 3, 14 y 31 de dicha Ley.

Así, alega que la cuestión a dirimir es si la solicitud de extensión de responsabilidad es un incidente de los autos principales o una verdadera acción independiente, y en su caso si tiene o no un monto determinado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), se considera que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado (Arg. Arts. 294, 295 inciso 2), 309 y 310 del C.P.C.C.T., y 1 apartado I h) y 108 del C.P.L. V. cfr. tb. Podetti, José Ramiro, “Tratado de las ejecuciones”, p. 728; Rauek de Yanzón, Inés Beatriz (Directora), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza. Institutos trascendentes de la reforma Ley N° 9001”, p. 1041; y Gil di Paola, Jerónimo, “Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza”, p. 810), la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del C.P.L. (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9.109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

El último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

Asimismo, se advierte que la crítica no puede ser objeto de enjuiciamiento, en razón de que el embate en trato no fue sustanciado con los profesionales cuyos honorarios son objeto del presente recurso (art. 149 inciso I del C.P.C.C.T.), caso contrario se violaría la garantía de defensa en juicio de los mismos, que se exterioriza en el principio procesal de contradicción, bilateralidad o controversia (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, p. 301).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 11 de abril de 2023.